

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 8 de Octubre de 1893.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

ADMINISTRACION ECONÓMICA PROVINCIAL.

(CONTINUACION.)

Art. 34. Los Delegados de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Ejercer la autoridad superior y vigilancia sobre todas las dependencias, organismos y establecimientos de la Hacienda en la pro-

vincia, sobre los Ayuntamientos de la misma en lo concerniente al servicio económico del Estado que las leyes é instrucciones les encomiendan, sobre los resguardos terrestre y marítimo de las rentas públicas y sobre los Jefes y Oficiales de los mismos en lo concerniente á la parte económica y dentro de la zona fiscal de su jurisdicción.

Como distintivo de dicha autoridad usarán bastón de mando con trencillas y borlas de seda azul y oro, fajín de igual color con entorchado de oro en el centro y con el uniforme, que será el señalado á los Jefes de Administración, faja de seda azul con pasador y borlas de oro.

2.º Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados sujetos á su autoridad las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes vigentes sobre los diversos ramos y servicios de la Hacienda pública, resolviendo las dudas que su interpretacion ó aplicacion ofrezcan, y consultando con los Centros superiores las de carácter general que á su vez encuentre la Delegacion.

3.º Proteger, por cuantos medios estén al alcance de su autoridad, la recaudacion de las

contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Estado; cuidar de que los encargados de la cobranza ingresen en los plazos establecidos los fondos que recauden; exigir á la Teneduría nota semanal de las certificaciones de descubiertos que pase á la Tesorería y á esta dependencia otra nota de las certificaciones que remita á los agentes ejecutivos para el apremio con noticia detallada del estado del servicio recaudatorio, así como de los procedimientos pendientes; y reclamar las diligencias originales que se hallen instruyendo dichos funcionarios, cuando fuere preciso examinarlas para declarar y exigir responsabilidad por los defectos, demoras, infracciones de ley ú omisiones que se adviertan.

4.º Cuidar de que las expendedurías se hallen bien surtidas de efectos de estanco, cerillas y los demás que estén monopolizados, fomentar el desarrollo de las contribuciones, rentas é impuestos, y dirigir al Ministro de Hacienda en fin de cada ejercicio una Memoria acerca de la administracion en general y de sus recursos, proponiendo las mejoras de que sea susceptible.

5.º Ordenar los pagos que hayan de hacerse por devoluciones y operaciones del Tesoro, y autorizar los librados por los Ordenadores de los diferentes Ministerios. En tan importante asunto se ajustarán estrictamente á las disposiciones que rigen sobre el particular y á las órdenes especiales de la Direccion general del Tesoro, no dando más preferencia á unas obligaciones sobre otras que aquélla que esté autorizada en bien del servicio, y teniendo presente que serán responsables con los Interventores de toda preferencia inmotivada y de los pagos indebidamente dispuestos.

6.º Inspeccionar personalmente la Caja y asistir á los arqueos ordinarios y extraordinarios siempre que lo juzgue conveniente ó que lo solicite alguno de los Claveros.

7.º Presidir, cuando la aprobacion del remate corresponda á la Superioridad, los actos de subasta pública que deban celebrarse para la contratacion de cualquier servicio de la Hacienda y aprobar los que sean de su competencia.

8.º Nombrar libremente, bajo su responsabilidad, persona que con carácter interino sirva la plaza de Depositario-Pagador en el

caso de vacante, dando inmediato aviso á la Direccion general del Tesoro para la resolucion oportuna. La expresada responsabilidad terminará para el que cese en el cargo de Delegado, á partir de la cesacion, contrayéndola el que le suceda en el ejercicio de la autoridad económica, aunque tambien sea interino.

9.º Nombrar, en los casos de vacante, del único Abogado del Estado asignado á la provincia, un Letrado de la localidad, sea ó no funcionario público, para que despache los asuntos propios de la Abogacía, sin que por ello tenga derecho á retribucion alguna, y sólo á que se le reconozca este servicio para los efectos que pudieran interesarle. De estos nombramientos se dará cuenta á las Direcciones generales de lo Contencioso y de Contribuciones, por si estiman conveniente hacer otra designacion para lo que se refiere al ramo de cada una.

10. Nombrar y separar, con sujecion á la ley de 10 de Junio de 1885, al reglamento de 10 de Octubre siguiente y al especial del ramo, el personal subalterno de los felatos y el del resguardo del impuesto de consumos, cuando se halle administrado por cuenta de la Hacienda pública.

11. Aprobar las fianzas que se presten á favor de la Hacienda, excepto aquellas cuya aprobacion esté reservada á las oficinas centrales, oyendo previamente al Administrador, al Abogado del Estado y al Interventor, y cancelar por iguales trámites las que tengan prestadas los funcionarios que no sean cuentadantes directos al Tribunal de las del Reino.

12. Instruir expediente, excepto en el caso á que se refiere el párrafo catorce, á los funcionarios que en el ejercicio de su empleo cometan faltas graves de cualquiera clase, pasando á los interesados pliegos de los cargos que resulten contra los mismos, para que los contesten en el término de tres días.

Si dichas faltas apareciesen comprobadas, pero no su gravedad, el Delegado impondrá la correccion conforme al artículo que sigue. Si se comprobase la gravedad de la falta, propondrá al Ministerio ó al Centro que hubiese hecho el nombramiento, la suspension de sueldo de quince días á un mes ó la separacion del servicio, según las circunstancias del caso, remitiendo originales las diligencias prae-

ticadas y haciéndolo saber al interesado, para que pueda formular su defensa ante la Superioridad dentro de otros quince días, sin perjuicio de acordar provisionalmente la suspensión, si lo considerase conveniente ó necesario.

13. Corregir las faltas menos graves con la suspensión de sueldo de uno á quince días, que se hará efectiva en papel de pagos al Estado, y las leves con reprensión privada, oyendo siempre al interesado y á su Jefe inmediato. Contra las correcciones á que se refiere este párrafo no se podrá interponer recurso alguno.

14. Dar cuenta á la Superioridad de las faltas cometidas por los funcionarios periciales ó facultativos que en este punto se rijan por disposiciones especiales, para que el Centro correspondiente disponga se les exija la responsabilidad que proceda, según aquellas disposiciones, adoptando mientras tanto, con carácter provisional, las demás medidas que la naturaleza y la urgencia del caso hiciesen indispensables.

15. Imponer á los defraudadores de la Hacienda las multas y recargos que procedan en los casos en que los reglamentos les conceden esta facultad.

16. Imponer á los Ayuntamientos las responsabilidades que deban exigirse por hechos ú omisiones punibles en la vía administrativa, teniendo entendido:

I. Que proceda la amonestación en casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

II. Que procede el apercibimiento en los casos de reincidencia y en los de extralimitación, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

III. Que procede la multa siempre que las instrucciones ó reglamentos lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no produzcan responsabilidad criminal, de la cual conocerán los Tribunales de justicia.

IV. Que las multas deben exigirse en la forma que prevenga la ley Municipal, sin exceder de los límites que prefije la misma, á no

ser que corresponda imponerlas de mayor entidad con arreglo á lo que determinan las instrucciones y reglamentos de cada ramo.

17. Declarar la responsabilidad de los Alcaldes y Concejales que no cumplan sus deberes en cuanto á la realización de los impuestos que se cobran por encabezamiento, mandando instruir para ello los oportunos expedientes bajo la inmediata dirección de la Tesorería, que después de terminados informará en ellos, y propondrá lo que corresponda, así en el caso de que la resolución del Delegado haya de producir efecto desde luego, como si tuviese que consultarla con la Dirección general del ramo, con arreglo al art. 58, de la ley de Presupuestos, por exceder los débitos de 50.000 pesetas, ó referirse á más de dos años económicos.

18. Expedir giros á cargo de los Recaudadores, Administradores de Aduanas y cualquiera otro funcionario encargado en la provincia de la recaudación de valores del Estado para satisfacer obligaciones en los mismos puntos en que aquéllos tengan su residencia, y evitar el movimiento de fondos cuando no sea necesario.

19. Disponer las remesas de las cantidades que los mismos funcionarios tengan en su poder, siempre que sea conveniente trasladar los fondos á la capital, aun cuando no haya llegado la fecha señalada para que aquéllos hagan las entregas; pero teniendo presente que en este caso deber ser de cuenta del Tesoro los gastos que se ocasionen.

20. Inspeccionar por sí ó por medio de empleados que merezcan su confianza, todas las oficinas sujetas á su autoridad, haciendo ó disponiendo las visitas necesarias y dando cuenta al Ministerio de los motivos que las hayan exigido y de su resultado. Si el caso no ofreciera urgencia, se solicitará previamente autorización cuando se trate de oficinas situadas fuera de la capital.

21. Reunir en Junta de Jefes al Interventor, al Administrador, al Tesorero y al Abogado del Estado, cuando crea conveniente oír su parecer sobre cualquier asunto, y convocar de igual modo las Juntas administrativas que deban presidir para conocer de los casos de contrabando y defraudación.

22. Reunir la misma Junta de Jefes con

asistencia del Administrador de Aduanas y del Comandante de Carabineros, una vez al mes, para tratar de la recaudacion de los valores de las rentas eventuales y de los medios que se deban adoptar para obtener su aumento.

23. Oír el parecer de la Abogacía del Estado cuando lo exijan los reglamentos, ó lo considere conveniente por la importancia de los asuntos ó por tratarse de cuestiones de derecho, y disponer que la misma Abogacía emita informe también, cuando la Delegacion lo juzgue procedente, en aquellos casos en que lo propongan las dependencias provinciales, por no estar previstos en las disposiciones legales ó reglamentarias.

24. Ordenar la instruccion de expediente en el acto en que se descubra un alcance ó desfalco de fondos, cometido por cualquiera de los empleados sujetos á su autoridad, dar parte al Centro respectivo y al Tribunal de Cuentas del Reino para que puedan comunicar las instrucciones que juzguen necesarias y remitir al expresado Centro dicho expediente, una vez ultimado, para la resolucion que corresponda.

25. Desempeñar el cargo de Delegado del mismo Tribunal ó de la Intervencion general siempre que tengan á bien conferírsele.

26. Ejercer autoridad y vigilancia en los Archivos de Hacienda, acordar la admision de los documentos que deban pasar á los mismos las dependencias provinciales, autorizar ó denegar la expedicion de certificaciones, así como la exhibicion de documentos y nombrar, á propuesta del Interventor, el Oficial de la Intervencion que haya de sustituir al Archivero, caso de ser necesario, dando cuenta á la Intervencion general.

27. Acordar las resoluciones de trámite y todas las definitivas que procedan respecto á las solicitudes y reclamaciones que se entablen ante su autoridad y las que deban adoptar de oficio, según los respectivos reglamentos.

28. Ejercer las atribuciones y cumplir los deberes que impusieron á los Gobernadores de las provincias las disposiciones desamortizadoras.

29. Disponer que por el Secretario se registren y carguen á la oficina á que correspon-

da su tramitacion, cuantos documentos tengan entrada en la Delegacion de Hacienda; que facilite los recibos que se reclamen y que registre igualmente los que tengan salida y les dé el curso que proceda.

30. Disponer asimismo la inversion, en las atenciones de la oficina, de la asignacion del material, y cuidar de que el Habilitado rinda las cuentas mensuales que justifiquen dicha inversion ó demuestren los fondos existentes.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de la Guerra.

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(CONTINUACION.)

SEGUNDA REGION.—CAPITANÍAS GENERALES DE SEVILLA Y GRANADA.

56 Juzgado de primera instancia de San Fernando (Cadiz), 1.^a categoría, una plaza de Alguacil con 600 pesetas anuales y derechos arancelarios.

57 Instituto de segunda ensenya de Sevilla, 2.^a categoría, una plaza de Bedel, con 915 id. id.

TERCERA REGION.—CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA.

58 Ayuntamiento de Cuenca, 1.^a categoría, dos plazas de Guarda de la Sierra, con 625 pesetas anuales.

59 Audiencia provincial de Cuenca, 1.^a categoría, una plaza de Mozo de estrados, con 750 id. id.

60 Ayuntamiento de Belmontejo (Cuenca), 1.^a categoría, una plaza de Guarda Municipal, con 200 id. id.

61 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Alguacil Pregonero, con 90 id. id.

- 62 Diputación provincial de Valencia.— Carreteras provinciales, 1.^a categoría, una plaza de Peon caminero, con 730 id. id.
- 63 Ayuntamiento de Ibi (Alicante), 1.^a categoría, una plaza de Guarda rural, con 540 id. id.
- 64 Idem de Bonillo (Albacete), 2.^a categoría, una plaza de Depositario del Banco Agrícola, con 700 id. id. y 20.000 de fianza.
- 65 Idem, 3.^a categoría, una plaza de Escribiente segundo de la Secretaría, con 675 idem idem.
- 66 Idem, 2.^a categoría, una plaza de Cabo de Serenos, con 547'50 id. id.
- 67 Idem, 1.^a categoría, dos plazas de Sereno, con 456'25 id. id.
- 68 Idem de Alcoy, 3.^a categoría, una plaza de Auxiliar primero de Secretaría, con 1.175 idem idem.
- 69 Idem, 3.^a categoría, dos plazas de Auxiliar tercero de la Secretaría, con 990 id. id.
- 70 Idem, 3.^a categoría, una plaza de Auxiliar de Contaduría, con 1.095 id. id.
- 71 Idem, 2.^a categoría, una plaza de Portero, con 821'25 id. id.
- 72 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Fiel contraste de moneda, con 250 id. id.
- 73 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Preconero, con 684'37 id. id.
- 74 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Peon de policía urbana, con 730 id. id.
- 75 Idem, 1.^a categoría, cuatro plazas de idem, con 638'75 id. id.
- 76 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Jardinero del paseo Glorieta, con 730 id. id.
- 77 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Jardinero del paseo Parterre, con 730 id. id.
- 78 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Auxiliar fontanero, con 730 id. id.
- 79 Idem, 2.^a categoría, una plaza de Director económico del Hospital, con 999 id. id.
- 80 Idem, 1.^a categoría, cuatro plazas de Enfermero del id., con 675 id. id.
- 81 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Enfermera del id., con 100 id. id.
- 82 Idem, 2.^a categoría, una plaza de Portero primero del id., con 200 id. id.
- 83 Idem, 2.^a categoría, una plaza de Portero segundo del id., con 100 id. id.
- 84 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Carrero del id., con 500 id. id.
- 85 Idem, 2.^a categoría, una plaza de Cabo primero de la Guardia municipal, con 1.277'50 idem idem.
- 86 Idem, 2.^a categoría, una plaza de Cabo segundo de la id., con 1.095 id. id.
- 87 Idem, 1.^a categoría, veinte plazas de Guardia municipal, con 730 id. id.
- 88 Idem, 1.^a categoría, diez y siete plazas de Sereno, con 638'75 id. id.
- 89 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Vigilante nocturno, con 182'50 id. id.
- 90 Idem, 1.^a categoría, una plaza de idem, con 365 id. id.
- 91 Idem, 3.^a categoría dos plazas de Oficial de Consumos, con 1.300 id. id.
- 92 Idem, 3.^a categoría, una plaza de idem, con 1.003'75 id. id.
- 93 Idem, 2.^a categoría, dos plazas de Cabo de Consumos, con 1.274 id. id.
- 94 Idem, 2.^a categoría, una plaza de idem, con 1.275 id. id.
- 95 Idem, 2.^a categoría, una plaza de Cobrador de Consumos, con 821'25 id. id.
- 96 Idem, 2.^a categoría, tres plazas de Afrador de Consumos, con 912'50 id. id.
- 97 Idem, 2.^a categoría, dos plazas de Auxiliar de Consumos, con 912'50 id. id.
- 98 Idem, 1.^a categoría, setenta y cuatro plazas, con 684'37 id. id.
- 99 Idem, 2.^a categoría, una plaza de Fiel del Matadero, 1.095 id. id.
- 100 Idem, 2.^a categoría, una plaza de Portero del Matadero, con 638'75 id. id.
- 101 Idem de Calasparra (Murcia), 2.^a categoría, una plaza de Cabo de la Guardia rural, con 547'50 id. id.; se omiten las condiciones exigidas con sujeción á los preceptos de la ley y Real orden de 23 de Septiembre de 1891.
- 102 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Guarda municipal, con 504 id. id.; id. id.
- 103 Idem de Caravaca (Idem), 1.^a categoría, una plaza de Sereno, con 547'50 id. id.
- 104 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Dependiente de Policía urbana, con 638'75 id. id.
- 105 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Peon de limpieza, con 547'50 id. id.
- 106 Idem de Alguazas (Idem), 1.^a categoría, una plaza de Cartero municipal, con 60 idem idem.

(Se concluirá.)

Seccion cuarta.

Núm. 2.567.

Administración de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Anuncio.

Terminado el padron de esta Capital para la imposición y cobranza del Impuesto sobre los carruajes de lujo, de conformidad á lo preceptuado en la vigente Ley de Presupuestos, queda expuesto al público en las Oficinas de esta Administración, por término de ocho días, con el fin de que todos los contribuyentes por el expresado concepto puedan examinar las cuotas que le han sido señaladas, dentro del expresado plazo, pasado el cual no será admitida ninguna reclamación.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Valladolid 5 de Octubre de 1893.—El Administrador de Hacienda, *Amalio G. Montero*.

ARRENDAMIENTO DE LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Recaudacion del primer trimestre de 1893-94.

Habiendo entregado la Tesorería de Hacienda para la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, correspondientes al primer trimestre del actual año económico, los recibos correspondientes á los pueblos que se expresan á continuación, tendrá lugar aquella en cada distrito municipal en los días que se señalan.

2.^a zona del partido de Medina del Campo.

DISTRITOS MUNICIPALES	Días en que ha de verificarse la cobranza.
Muriel	12 y 13 de Octubre
Partido de Nava del Rey.	
Fresno el Viejo	12 y 13 de Octubre
Partido de Medina de Rioseco.	
Villamuriel de Campos	12 y 13 de Octubre

Partido de Olmedo.

Villalba de Adaja 11 y 12 de Octubre

2.^a Zona del partido de Valoria la Buena.

Canillas 12 y 13 de Octubre
S. Martín de Valvení 12 y 13 de id.

Lo que como ampliación al edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de 12 del pasado y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, se anuncia por medio del presente á la vez que se les hace saber á los contribuyentes que durante los últimos diez días, á contar desde el 30, pueden satisfacer sus cuotas sin recargos en las oficinas respectivas que se hallan situadas en la Capital de la Zona que se designa.

Valladolid 9 de Octubre de 1893.—El Arrendatario, *Andrés Peláz*.

NUM. 2.563.

Alcaldía constitucional de Alaejos.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa, dotada con el sueldo anual de mil novecientas cincuenta pesetas, pagadas de fondos municipales y por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella podrán presentar sus solicitudes en la Alcaldía durante los cuatro días siguientes al en que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia este anuncio.

Alaejos 3 de Octubre de 1893.—El Alcalde, *Fermin Santana*.—El Secretario interino, *Joaquin Herrero Alonso*.

Seccion sexta.

PÉRDIDA.

Del apeadero de Cubillas de Santa Marta, ha desaparecido el Lunes 2 del corriente, una yegua que responde á estas señas: roja, careta, paticalzada de las dos patas, de siete cuartas poco más de alzada y de diez años. Lleva encima un albardón, una almohada, una manta y cabezada. La persona que la entregue ó dé noticia del paradero á su dueño *Mariano Perez*, de Valoria la Buena, será gratificada generosamente.

Talon núm. 785.

Num. 2.486.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1893 á 1894.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES		MATERIALES.						
	satisfechos.		VENDEDORES O ONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	ts.				Pesetas.	Ots.	Pesetas.	t
Arreglo de paseos, jardines y viveros.	320	98							
Reparacion de empedrados de calles.	696	99							
Id. de caminos vecinales.	761	23							
Id. en la Academia de Caballeria.	1.509	35							
Id. en la Escuela de los Mostenses.	60	60							
Id. en el Matadero público.	59	60							
Id. en los carros de policía.	30	»							
Colocacion de las Casetas de feria.	76	60							
Construccion de un pozo sumidero para la fuente del Campo.	23	37							
Conservacion de fuentes y cañerías.	48	50							
Total	3587	22							
			Total materiales y huebras						

RESÚMEN.

	Pesetas.	Ots.
Importan los jornales.	3587	22
Idem los materiales y huebras.	»	»
TOTAL PESETAS.	3587	22

Valladolid 16 de Septiembre de 1893.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º, El Alcalde, José de Hornejo.

Núm. 2.546.

Juzgado Municipal del Distrito de la Plaza.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Septiembre de 1893.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRIT ^{os} .							Total de ambas clases
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
21	3	2	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"	5
22	2	2	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
23	"	4	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
24	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
25	3	2	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"	5
26	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
27	2	2	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
28	1	3	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
29	"	2	2	"	"	"	2	"	1	1	"	"	"	1	3
30	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total	12	20	32	"	"	"	32	"	1	1	"	"	"	1	33

Valladolid 1.º de Octubre de 1893.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Enrique Gavilan*.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Septiembre de 1893, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	"	"	"	"	1	"	"	1	1
22	"	"	"	"	3	1	1	5	5
23	"	"	"	"	2	"	"	2	2
24	1	"	"	1	"	"	"	"	1
25	1	"	"	1	"	"	"	"	1
26	1	"	1	2	"	"	"	"	2
27	"	"	"	"	2	"	"	2	2
28	2	"	"	2	2	1	"	3	5
29	1	"	"	1	2	"	1	3	4
30	1	1	"	2	1	"	"	1	3
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Totales...	7	1	1	9	13	2	2	17	30

Valladolid 1.º de Octubre de 1893.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Enrique Gavilan*.

Valladolid: 1893.—Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial.